

Art. 2.º Sin perjuicio de la prelación que sobre ella tiene la bandera de España, la de la región debe ondear en el exterior y ocupar lugar preferente, junto a aquélla, en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 4 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Art. 3.º 1. Cuando se utilice la bandera de la región conjuntamente con la de España y con la de los municipios y otras corporaciones, corresponde el lugar preeminente y de máximo honor a la de España, conforme a lo previsto en el artículo 6.º de la mencionada Ley 39/1981.

Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese impar, el lugar de la regional será el de la izquierda de la de España para el observador. Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese par, el lugar de la regional será el de la derecha de la de España para el observador.

2. El tamaño de la bandera regional no podrá ser mayor que la de España, ni inferior al de las otras Entidades, cuando ondeen juntas.

Art. 4.º Se prohíbe la utilización en la bandera regional de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, Sindicatos, Asociaciones o Entidades privadas.

Art. 5.º El uso de la bandera de Cantabria como distintivo de productos o mercancías exigirá la previa autorización del Consejo de gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo que establece la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y de otras banderas y enseñas.

Segunda.-Por Decreto del Consejo de gobierno se regulará la normativa complementaria sobre uso de la bandera de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», siendo publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio de la Diputación, Santander, 22 de diciembre de 1984.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 5, de 9 de enero de 1985)

2527 LEY de 22 de diciembre de 1984, del Escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY DEL ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Exposición de motivos

El artículo tercero del Estatuto de Autonomía de Cantabria (Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre) faculta a la Comunidad Autónoma para establecer su escudo.

En uso de sus atribuciones, el Consejo de Gobierno de Cantabria nombró una comisión de expertos formada por miembros correspondientes de la Real Academia de la Historia, a fin de que estudiaran el asunto y elaboraran un anteproyecto de escudo, que una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante proyecto de ley, pudiera ser presentado a la Asamblea Regional de Cantabria.

La Comisión estableció los siguientes criterios para la confección del escudo regional:

1.º Recuperar la tradición, destacando aquellos elementos que mejor representen la historia de los dos ámbitos más característicos de Cantabria: El mar y la montaña.

2.º Procurar la mayor eficacia visual posible, simplificando la simbología resultante de la operación procedente y evitando cualquier redundancia, tanto formal como semántica.

3.º Respetar estrictamente la normativa heráldica.

Después de estudiar la historia de la heráldica institucional de Cantabria, desde los sellos del siglo XIII a los escudos municipales de la Edad Moderna, así como los blasones del Consulado del Mar y Tierra y los usados por la Diputación Provincial de Santander desde principios del siglo XIX, y después de cotejar todo ello con

el devenir histórico y sus efemérides más significativas, y tras someterlo a los criterios básicos previamente establecidos, se ha estimado que el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria puede ser cortado, por tanto, con sólo dos cuarteles, uno histórico y hagiográfico, y el otro característico.

El primero, histórico, por recoger la común tradición del emblema de la conquista de Sevilla, símbolo de ocho siglos de la actividad mejor definidora de la Cantabria marítima, y hagiográfico, por incluir en jefe las cabezas de los mártires Emeterio y Celedonio, símbolo de la unidad del territorio bajo su patronato. Los esmaltes de este cuartel son los usados tradicionalmente.

El segundo cuartel es característico por adoptar la figura de los monumentos más importantes que ha dejado el primer pueblo definidor de los perfiles del territorio de esta región y de su personalidad histórica: Las estelas gigantes de los cántabros. En este caso, la estela es de plata sobre campo de gules. La plata como símbolo de los cultos lunares que practicaban los cántabros y como apariencia más cercana al color grisáceo de la piedra en que están esculpidas las estelas; el campo de gules, como símbolo, en los viejos códigos heráldicos, de Marte, por un lado, y de la valentía, la nobleza, la intrepidez y la sangre, por otro.

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma de Cantabria y la provincia de mismo nombre asume, como escudo propio, el que se describe en el artículo siguiente.

Art. 2.º El escudo de Cantabria es de forma cuadrilonga, con la punta redondeada de estilo español y el campo cortado. En campo de azul, torre de oro almenada y mazonada, aclarada de azul, diestrada de una nave natural que con la proa ha roto una cadena que va desde la torre al flanco derecho del escudo. En punta, ondas de mar de plata y azul, todo surmontado en el jefe de dos cabezas de varón, cercenadas y aureoladas. En campo de gules, una estela discoidal de ornamentación geométrica, del tipo de las estelas cántabras de Barros y Lombera.

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas, y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azul o azur, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

Art. 3.º Se declara modelo oficial del escudo así descrito al que figura reproducido en el anexo.

Art. 4.º Queda prohibida la utilización del escudo de Cantabria en cualquier símbolo o signo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones de distinto signo o cualesquiera Entidades privadas, así como su uso como distintivo de producto o mercancía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los distintos Organismos de la Comunidad Autónoma que utilicen el escudo de la antigua provincia de Santander dispondrán de un plazo máximo de seis meses para adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.-Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.-Por Decreto se regulará el uso del escudo y se aprobarán las normas necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 22 de diciembre de 1984.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 5, de 9 de enero de 1985)

COMUNIDAD VALENCIANA

2528 CORRECCION de erratas de la Resolución de 11 de octubre de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Alicante de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1984, página

36705, columna tercera, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Resolución de 11 de octubre de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Valencia de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, ...», debe decir: «Resolución de 11 de octubre de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Alicante de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, ...».

CASTILLA-LA MANCHA

2529 *LEY de 29 de diciembre de 1984 sobre comparecencia en juicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 6/1984, de 29 de diciembre, sobre comparecencia en juicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creciente actividad de la Junta de Comunidades hace previsible que cada vez con mayor frecuencia, bien como demandada, o bien como demandante en defensa de los intereses públicos que tiene encomendados, sea necesaria su presencia ante los Tribunales de Justicia. A tal fin, es preciso determinar la forma en que la Junta de Comunidades puede comparecer, en juicio, en uso de su personalidad jurídica única, y de las potestades y privilegios que le reconocen los artículos 1 y 39 del Estatuto de Autonomía, respectivamente.

El análisis del Derecho administrativo y el Derecho autonómico comparado, revelan como posibles soluciones alternativas al problema de la representación y defensa jurídica de las Administraciones Públicas, las siguientes:

1. El sistema adoptado por la Administración Local, donde la representación de la Institución se otorga, mediante poder notarial, a un Procurador de los Tribunales.

2. El sistema adoptado por la Administración del Estado, donde por Ley se atribuye la representación judicial a un cuerpo determinado de funcionarios letrados, que al tiempo asumen la dirección técnica de los litigios.

3. El adoptado por otras Comunidades Autónomas que atribuyen su representación y encomiendan la dirección técnica de los litigios en que sean parte, a un servicio específico de su organigrama administrativo, que suele estar adscrito a la Presidencia de la Comunidad Autónoma o bien a la Consejería de Presidencia, con el nombre de Gabinete o Servicios Jurídicos.

De ahí, por consiguiente, la conveniencia de atender a la regulación legal de la comparecencia en juicio, institucionalizando el servicio correspondiente y previniendo la lógica excepción de los supuestos en que las Cortes de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley orgánica reguladora del Tribunal Constitucional, deban comparecer ante el mismo, como también aquellos otros en que las propias Cortes consideren oportuno conferir su representación a otros Letrados.

Artículo 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha comparece en juicio al igual que el Estado, sin necesidad de valerse de Procurador, utilizando exclusivamente papel de oficio, y sin sujeción al pago de tasas judiciales.

Art. 2. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Su representación y defensa y la de su Administración Institucional, en juicio ante cualquier jurisdicción y fuera de él, se atribuye al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, que las ejercerá a través de los letrados que integren su plantilla o estén expresamente habilitados para ello.

Se exceptúan los supuestos de actuación de las Cortes ante el Tribunal Constitucional, en el que la representación la ostentará el

miembro de las mismas o comisionado que designen al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley orgánica de aquel Tribunal, y aquellos en que las Cortes puedan estimar conveniente conferir su representación a otros letrados.

Art. 3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se sujetará en sus actuaciones judiciales a las mismas normas que rigen para el Estado, con las necesarias variaciones derivadas de su especial organización propia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que desarrolle reglamentariamente la presente Ley, y especialmente lo relativo a la creación, adscripción, organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 29 de diciembre de 1984.

JOSE BONO MARTINEZ,

Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 54, suplemento, de 31 de diciembre de 1984)

2530 *LEY de 29 de diciembre de 1984 de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1985.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA

Hace saber a todos los ciudadanos de la Región, que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 7/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1985.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de cualquier Administración Pública son sin duda el documento que ofrece una síntesis de lo que será la acción de gobierno de dicha Administración en el ejercicio económico a que se refiere.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el año 1985, son sin duda alguna una referencia expresa de la consolidación del proceso autonómico, siendo este ejercicio el primero en el que se dan los elementos principales de autonomía financiera establecidos en los artículos 11.1 y 13 de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y que servirán de mecanismos definitivos en tanto actúe la disposición transitoria primera de dicha Ley.

La incorporación de los tributos cedidos a Castilla-La Mancha ha podido cumplirse al superar el coste efectivo de los servicios realmente transferidos a la Comunidad la estimación de la recaudación de los tributos a ceder por el Estado.

Estas dos circunstancias, aplicación de la Ley de Participación de los Tributos no Cedidos del Estado y la Ley de Cesión de Tributos, permiten considerar el inicio de una nueva etapa para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Pero estas, sin duda, importantes innovaciones en la estructura financiera y presupuestaria no pueden hacer olvidar lo que está contenido tras esas circunstancias; que las competencias negociadas y aceptadas por el Consejo de Gobierno se hayan visto incrementadas en términos económicos durante este ejercicio en casi un 300 por 100, que la estructura administrativa y política de la Junta de Comunidades esté ya acomodada y dimensionada a las propias necesidades de funcionamiento, que la Administración Regional ya no sólo es el Servicio Central de cada Consejería, sino que su extensión y presencia está en todos y cada uno de los lugares de nuestra Región.